



GOBIERNO DE CHILE  
INTENDENCIA REGIONAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN EXENTA N° 390

**MAT.:** Resuelve No Ha Lugar a reposición interpuesta en contra de nuestra Res. Ex. N° **278**, de 2018, que afinaba Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° **752**, de 2017, para resolver la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, en Resolución T.R. N° **23**, de **29.09.2008**.

**PUNTA ARENAS,** 07 MAR 2018

**Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:**

**VISTOS:**

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;

9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316227620, de 19.08.2016, N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, de 15.05.2017, de 16.05.2017 y de 15.06.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° **23**, de **29.09.2008**, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, RUT N° **84.102.200-9**, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
14. Nuestra Resolución Ex. N° **752**, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;
15. Nuestra Resolución Ex. N° **888**, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba, nombró instructor, delegó representante del Intendente Regional e instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello;
16. El Informe de Exposición N° 251, de 2017, de la Dirección del Trabajo, Inspección Provincial de Tierra del Fuego, reportando los hallazgos de la fiscalización en terreno;
17. El Informe N° 15, de 27.11.2017, del Servicio de Impuestos Internos, con el resultado de la visita a terreno del establecimiento del contribuyente;
18. Nuestra Resolución Ex. N° **278**, de 2018, que afina el Procedimiento Administrativo, declarando la caducidad de pleno derecho de las franquicias conferidas;
19. La reposición, de 30.01.2018, a la resolución antedicha, y;
20. Los demás antecedentes tenidos a la vista,

## CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Res. Ex. N° **752**, de **25.09.2017**, notificada a **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, RUT N° **84.102.200-9**, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, prosiguiendo el mismo, en Res. Ex. N° **888**, de **12.10.2017**, ordenando la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley N°19.880, nombrando instructor y delegando un representante del Intendente Regional con facultades limitadas, formulando los cargos, que se expresan en el Resuelvo N° 2 de ese acto administrativo, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año e instruyó al Servicio de Impuestos Internos y a la Dirección del Trabajo, peritajes relacionados con la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto de la empresa en el establecimiento autorizado para ello.
2. Que, el acceso al régimen de franquicias de la Ley N° 18.392 fue otorgado mediante Resolución T.R. N° **23**, de **29.09.2008**, por esta Intendencia Regional a la referida empresa, para que se instale y funcione en **Manuel Señoret N° 165**, de la comuna de **Porvenir**, donde desarrollaría el proyecto presentado a la Máxima Autoridad Regional, consistente en **Construcción de casas, Galpones Industriales, Movimiento de Tierra, Pavimentación y Servicios de construcción en General**. La dictación del antedicho acto administrativo, tuvo en vista la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, la actividad económica a realizar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar.
3. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional – en representación del Fisco – y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones.

4. Que, el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, introdujo la caducidad de pleno derecho de los contratos antes señalados, al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca la resolución del Intendente Regional que autorice la instalación de la respectiva empresa, si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo.
5. Que, el Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, del Máximo Fiscalizador, sentencia que este Intendente Regional deberá ponderar y aplicar en cada caso, el término de los contratos de Ley Navarino cuando aquellos hayan dejado de cumplirse, en forma imperativa, atendido el principio de legalidad y resguardo del interés fiscal. A su turno, de acuerdo al literal b) del Art. 61 de la Ley N° 19.880, la revocación no procederá cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos administrativos, siendo, la caducidad de pleno derecho, la forma de disponer del término de los contratos y beneficios conferidos al amparo del régimen especial en comento.
6. Que, para verificar el cumplimiento del proyecto y del desarrollo de las actividades en el establecimiento perfectamente delimitado e indicado con precisión en el acto administrativo aprobatorio de instalación, este Intendente Regional dio inicio al referido procedimiento administrativo, puesto en conocimiento a la Interesada, toda vez que – de acuerdo a los antecedentes revisados indicados en los Vistos – la empresa no ha concretado el inicio de las actividades de su solicitud en el respectivo inmueble o las ha discontinuado por más de un año.
7. Que, culminado el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, no efectuó sus descargos ni interpuso reparo alguno respecto de los cargos formulados, los que señalaban que la empresa no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública del acto administrativo aprobatorio de instalación o las ha discontinuado por más de un año.
8. Que, ante la fiscalización en terreno requerida en Res. Ex. N° **888**, de **12.10.2017**, la Dirección del Trabajo, el 31.10.2017, visitó el establecimiento señalado para la instalación de la empresa, concretando su inspección, señalando – en Informe de Exposición N° 251, de 2017 – que el inmueble corresponde a una oficina de contabilidad.

9. Que, según informa el Servicio de Impuestos Internos, en Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, a requerimiento de mi Ord. N° 659, de 06.07.2016, la beneficiaria registra como domicilio, **Pedro de Valdivia N° 0193, Piso 7**, comuna de **Providencia, Santiago** y como sucursales, **Caupolicán N° 360**, de la comuna de **Punta Arenas**, calle **Álvarez N° 1136-A**, de la comuna de **Viña del Mar**, calle **Simón Bolívar N° 202, Oficina 301**, de la comuna de **Iquique** y **Manuel Señoret N° 165**, de la comuna de **Porvenir**. El señalado oficio reporta que las actividades económicas declaradas por el contribuyente, corresponden a los Códigos N° 514320, **Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería**; y, N° 452010; **Construcción de edificios completos o partes de edificios**, realizando actividades adicionales en establecimientos accesorios al contemplado en la resolución que autorizó su instalación bajo la Ley N° 18.392.
10. Que, como se desprende de los correos electrónicos, de 11.05.2017, 15.05.2017, 16.05.2017, de 15.06.2017 y 18.07.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir – en respuesta al Ord. N° 21, de 09.02.2017, del Secretario Regional Ministerial de Hacienda –la beneficiaria no registra pago de patente comercial vigente por el establecimiento sobre el cual versa el acto administrativo aprobatorio de instalación para el goce de las franquicias de la Ley N° 18.392.
11. Que, en Informe N° 15, de 27.11.2017, el Servicio de Impuestos Internos, reporta su inspección al establecimiento de **Manuel Señoret N° 165**, de la comuna de **Porvenir**, constatando que no existen instalaciones para la adecuada prestación del proyecto autorizado, lo que sumado a lo anterior, permite colegir que no ha concretado el inicio de sus actividades al término de dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, asentando la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591.
12. Que, por Resolución Exenta N° **278**, de **23.01.2018**, se afinó el Procedimiento Administrativo, resolviendo declarar que, por disposición de la ley, el instrumento con carácter de contrato nacido de la reducción a escritura pública de nuestra Resolución T.R. N° **23**, de **29.09.2008**, que autorizó la instalación de la empresa **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, RUT N° **84.102.200-9**, al goce de los beneficios de la Ley N° 18.392, ha caducado de pleno derecho por no concretar el inicio de actividades al vencimiento de dos años contados desde la fecha de la escritura pública a que se redujo el señalado acto administrativo, declarándose también que, por disposición de la ley, han caducado los beneficios otorgados.

- 13.** Que, en escrito, de 30.01.2018, **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, repuso a la Resolución Ex. N° **278**, de **2018** – interponiendo subsidiariamente recurso jerárquico – argumentando que la sociedad ha concretado el inicio de actividades y no las ha discontinuado, pretendiendo desvirtuar los cargos sobre los que se basa la declaración de caducidad del instrumento con carácter de contrato y sus beneficios, señalando que participa de licitaciones públicas y privadas, realizando ininterrumpidamente las actividades que le fueron autorizadas, dentro del territorio preferente indicado en la normativa, cambiando su domicilio, dando oportuno aviso de ello a la Administración Tributaria y pagando patente municipal por el nuevo establecimiento.
- 14.** Que, los acuerdos de voluntades por obras de construcción a los que se refiere la recurrente en su reposición, corresponden a convenios celebrados con empresas que no ostentan la calidad de beneficiarias de la Ley N° 18.392, y, por tanto, tales actividades desarrolladas por **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no son aquellas contempladas en el acto administrativo aprobatorio de instalación, tomado de razón por la Entidad de Control y reducido a escritura pública, edificaciones y obras construidas que no pueden ser consideradas para determinar que la beneficiaria ha concretado el inicio de las actividades que le fueron autorizadas para el goce del régimen especial, motivo por el cual se corrobora la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 82 de la ley N° 18.591, cuya sanción es la caducidad de pleno derecho del contrato nacido de tal reducción y de sus beneficios.
- 15.** Que, la actividad de construcción no está favorecida con el régimen de la Ley N° 18.392, salvo cuando se entienda como servicio industrial, esto es, cuando se trate del levantamiento de infraestructura o edificaciones para empresas ya acogidas al sistema de franquicias de la norma, situación que no alcanza a las licitaciones de privados o del sector público, por tratarse de entidades que no cuentan con resolución que consienta el goce de las franquicias de la norma en comento.

- 16.** Que, para los efectos de la ley N° 18.392, se entenderá por empresas industriales, aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armadura y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero del artículo 1º.
- 17.** Que, al entender las actividades de **Construcción de casas, Galpones Industriales, Movimiento de Tierra, Pavimentación y Servicios de construcción en General**, como prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1º, esto es, servicios industriales, los mismos deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, vale decir, prestados a beneficiarias acogidas por resolución del Intendente Regional al goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
- 18.** Que, por la naturaleza de los servicios, aceptando que ellos se prestarán a empresas con resolución aprobatoria de instalación, es dable comprender que la realización material de los mismos pueden acontecer en los establecimientos de las señaladas beneficiarias y no exclusivamente en el inmueble autorizado para la, así clasificada, prestadora de servicios industriales de la ley N° 18.392. Sin embargo, estos servicios industriales, deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas acogidas al régimen de franquicias y no solamente, ser realizados en el territorio indicado en la normativa en comento.

19. Que, de lo anterior se colige que las actividades cuyo inicio debe haber sido concretado a los dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, mismas que no puede discontinuar por más de un año en cualquier tiempo, para empresas prestadoras de servicios industriales – denominación en que se cataloga a la requirente – deben corresponder a servicios prestados a empresas acogidas a la ley N° 18.392 por resolución del Intendente Regional, situación que como se explicitó, no alcanza al Sector Público o a particulares.
20. Que, aun cuando los servicios que ejecuta **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** – verificados con los antecedentes aportados por la Requirente en sus descargos – son prestaciones distintas a las autorizadas o realizadas a empresas no acogidas al régimen especial por resolución del Intendente Regional, ha de tenerse en cuenta que el régimen de franquicias del cual gozan las beneficiarias por un acto administrativo aprobatorio de instalación, comprende aquellas franquicias indicadas desde el artículo 2° al 10 de la ley N° 18.392, pues las contenidas desde el artículo 11 al 15 son conferidas por disposición de la ley y no por algún acto administrativo expreso de la Autoridad. Así, las Instituciones Públicas y los residentes o domiciliados en el área geográfica indicada – como ocurre con las licitaciones adjudicadas y edificadas por la recurrente – gozan de exención exclusivamente de IVA, en la adquisición de bienes o en la obtención de servicios, en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de la señalada disposición.
21. Que, del análisis anterior, se desprende que **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, por la circunstancia de ser residente o domiciliada en el territorio delimitado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392 – condición acreditada en la fijación como sucursal ante la Administración Tributaria del inmueble emplazado en **Varadero s/n**, de la comuna de **Porvenir** – al prestar servicios, dentro de la zona delimitada, a Instituciones del Sector Público y a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes de la misma área geográfica indicada, goza de la exención de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.



22. Que, ha de destacarse que el establecimiento sobre el que versa el acto administrativo aprobatorio de instalación, no corresponde a aquel utilizado mediante el contrato de arrendamiento aportado en la reposición por la Requiriente, haciendo abandono del inmueble sobre el cual se hace indicación precisa de su ubicación y deslindes, según establece el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.392.
23. Que, la información de Tesorería General de la República, permite asentar que **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, no ha recibido jamás la bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.392, por no presentar solicitudes de cobro por dicho estipendio.
24. Que, todo lo anterior – a juicio de este Intendente Regional – asienta la no concurrencia de perjuicio fiscal, respecto del cobro de bonificaciones y de exención de IVA, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, velar por la verificación del correcto pago del impuesto a la renta de primera categoría, por las operaciones no cubiertas por la resolución aprobatoria de instalación, sin perjuicio de mantener la sanción de caducidad por no haber concretado el inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública, cuya declaración le corresponde a este Intendente Regional.
25. Que, la abundante jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República – constituida, dentro de otros dictámenes, por los N° 44.314, de 04.10.2007; N° 44.455, de 17.08.2009; y, N° 47.491, de 11.10.2005 – señala que no procede recurso jerárquico en contra de las resoluciones emanadas de alguna Autoridad sobre la cual el legislador pretendió desconcentrar funciones, lo que alcanza a los beneficios conferidos por el Intendente Regional con motivo de la Ley N° 18.392, como también al término de ellos, mediante las vías legales pertinentes, como acontece cuando se constata la caducidad de pleno derecho en las hipótesis previstas en el inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591.

#### **RESUELVO :**

1. **NO HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por la empresa **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, RUT N° **84.102.200-9**, en contra de nuestra Res. Ex. N° **278**, de **2018**.
2. **DECLÁRASE** improcedente el recurso jerárquico en contra de nuestra Res. Ex. N° **278**, de **2018**.

**3. PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Tesorería General de la República, para los fines que les sean pertinentes.

**4. AGRÉGUESE** al expediente de **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, el presente acto administrativo.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.**, RUT N° **84.102.200-9**, en el domicilio de **Caupolicán N° 360**, de la comuna de **Punta Arenas**.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE. (Fdo.)**, Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.



DISTRIBUCIÓN

- ↓ Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.
- ↓ Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
- ↓ Sr. Director Regional Tesorero.
- ↓ Sra. Directora Regional Servicio Impuestos Internos.
- ↓ Sr. Director Regional Servicio Nacional de Aduanas.
- ↓ Expediente Administrativo **Constructora Bravo e Izquierdo Ltda.** – Ley N° 18.392.
- ↓ Archivo Asesoría Jurídica.
- ↓ Archivo.

JFA/CGC/MJBR/eps